ESTATUTOS

DEL

CONSEJO

COMUNITARIO

VEREDA SAN ANDRES

GIRARDOTA

CAPITULO I . **DENOMINACION**

ART. 1El Consejo Comunitario como su nombre lo indica es una entidad en beneficio de todos los habitantes.

ART.2. El domicilio del Consejo Comunitario está ubicado en la vereda San Andrés, Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia. Este domicilio no le impide ejercer actividades sociales, económicas y culturales en el territorio nacional o en el extranjero, previa autorización de la Junta del Consejo Comunitario.

CAPITULO 2. **DEFINICION Y 0BJETIVOS**

ART.3. El Consejo Comunitario se creó en desarrollo del art. 2 inciso 5, de la Ley 70 de 1993 como comunidad afro colombiana, que poseemos una historia y cultura propia, tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado que conserva y revela nuestra identidad que nos distingue de otros grupos étnicos.

ART.4 El Consejo Comunitario está integrado por la Asamblea General y la Junta directiva del Consejo Comunitario.

OBETIVOS

a) Contribuir al desarrollo del espacio territorial de su domicilio, en beneficio de todos sus asociados.
b) Delegar o promulgar los principios básicos que rigen esta entidad, por medio de foros, conferencias y otros medios para interesar y expandir las actividades del Consejo Comunitario.
c) Buscar medio adecuados para promocionar y educar a todos los habitantes en los proyectos y objetivos propuestos.
d) Afianzar los conocimientos, invitando capacitadores que conozcan el accionar de grupos Étnicos.
e) Desarrollar actividades económicas, artísticas o de cualquier índole que siempre vayan en beneficio de los fines propuestos.
f) Gestionar con la nación, entidades territoriales y entidades particulares, la consecución de los recursos necesarios a nuestro proceso organizativo de la comunidad e la vereda San Andrés con el fin de recuperar, preservar y desarrollar nuestra identidad cultural.
g) Participar en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de los impactos ambientales, socioeconómicos y culturales de los proyectos que se pretendan adelantar en nuestro territorio.
h) Designar por consenso los representantes de los beneficiarios de la Ley 70 de 1993, para los efectos que se requieran.
i) Ejercer derechos y contraer obligaciones en desarrollo de su objetivo social con base en la anterior, podrá celebrar convenios o contratos, bien sea de orden civil, ser titular de derechos como muebles e inmuebles. También podrá ser beneficiario de auxilios y donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas.

ART. 5. **EL PATRIMONIO DEL CONSEJO ESTARA CONSTITUIDO POR:**

a) Cuota fijada por la mesa directiva o Asamblea general.

b) Apoyo financiero de entidades del orden municipal, departamental, nacional e internacional..
c) Por la realización de actividades económicas.
d) Donaciones de personas naturales y jurídicas.

CAPITULO 3. **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ART.6. La asamblea general es la máxima autoridad del Consejo Comunitario, la cual está constituida por las familias registradas en el censo interno.

ART.7. La asamblea se reunirá cada año para tomar decisiones, para el surgimiento y evaluación de las labores de la junta del consejo comunitario y para tratar temas de interés general. Se reunirá extraordinariamente cuando vaya a solicitar el titulo colectivo o cuando lo estimen conveniente.

ART.8. La Asamblea en la cual se elija la primera junta del Consejo Comunitario. Será convocada por las organizaciones comunitarias existentes en la comunidad. En adelante, la convocará la junta de Consejo Comunitario, si esta no lo hiciere oportunamente lo hará la tercera parte de los miembros de la asamblea general.

PARAGRAFO 1.

Para efectos de la citación a asamblea se debe enviar nota a las familias asambleístas, mínimo tres carteles en lugares concurridos y usar otros medios que se consideren apropiados.

ART.9. De la toma de decisiones en la asamblea se debe enviar nota a los asambleístas y mínimos tres carteles en lugares concurridos y usar otros modios que se consideren apropiados.

ART.10. El quórum mínimo para la asamblea general será la mitad mas uno de los delegados por familia. En el evento de no existir quórum en la hora y fecha señalada, los asistentes podrán fijar fecha y hora para una nueva asamblea, la cual sesionará

con la tercera parte de los delegados por familia asambleístas reconocidos y registrados en el censo interno.

ART. 11. **FUNCIONES DE LA ASAMBLEA**.

1. Elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y revocar su mandato de acuerdo con el reglamento que este establezca.
2. Nombrar las personas que la presidan, las cuales deberán ser diferentes a los miembros del Consejo Comunitario.
3. Determinar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y disciplinario del consejo Comunitario.
4. Aprobar el reglamento de usos y traspasos de usufructos de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 7 de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derechos propio de la comunidad.
5. Aprobar o improbar los planes de desarrollo económico, social y cultural que formule la junta Directiva del Consejo Comunitario.
6. Aprobar la delimitación de las tierras de las comunidades negras que sean solicitadas en propiedad colectiva con base en la propuesta formulada por la junta del Consejo Comunitario.
7. Decidir sobre los temas que por mandato de este decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia.
8. Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad.
9. Reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema y derecho propio de las comunidades negras.
10. Determinar mecanismos internos que fortalezcan la identidad Etno-cultural que promuevan la organización comunitaria.

11. Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.
12. Elegir el representante legal de la comunidad en cuanto persona jurídica.
13. Darse su propio reglamento.

CAPITULO 4 .**JUNTA DEL CONSEJO COMUNITARIO**

La Junta del Consejo Comunitario en la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad, sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario elogiados y reconocidos por este.

ART.11. La junta Directiva del Consejo Comunitario será de tres (3) años a partir de la fecha de elección-. Esta Junta debe ser representativa y se conformará de acuerdos a sus particularidades y su organización social.

ART.12. La elección de la Junta del Consejo Comunitario se hará par consenso, en caso de no darse, se hará por la mayoría de los asistentes a la Asamblea. De sus resultados se deja constancia en el acta respectiva.

ART. 13. Las actas de elección del Consejo Comunitario se presentaran ante el Alcalde Municipal, quien la firmará y registrará en un libro que llevará, ante tal efecto, en un término no mayor a 5 días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

ART.14. Requisitos para ser elegidos Miembros de la Junta.

1. Pertenecer a la comunidad.

2. Ser nativo del territorio de la comunidad, reconocido y registro en el censo interno, o tener residencia permanente por u periodo no inferíos a los 10 años, como también haber asumido las prácticas culturales.
3. No ser funcionario público.
4. Ser ciudadano en ejercicio.

ART. 15. **FUNCIONES DE LA JUNTA DEL CONSEJO COMUNITARIO**

Las funciones de la Junta del Consejo Comunitario, son:

1. Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios de la comunidad.
2. Ejercer el gobierno económico de las tierras de la comunidad, según su sistema de derecho propio y la legislación vigente.
3. Presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad, previa autorización de la Asamblea General y del Consejo Comunitario.
4. Presentar a consideración de la Asamblea General de la Junta del Consejo Comunitario, para su aprobación el reglamento de la administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimento.
5. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y concertar la investigación en las tierras de la comunidad.
6. Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas parta el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.
7. Hacer de amigables componedores en los confitos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

8. Propender por el establecimiento de relación de entendimiento intercultural.
9. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General del Consejo Comunitario.
10. Determinar mecanismos de coordinación con las diferentes autoridades y con grupos organizados existentes en la comunidad.
11. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros.
12. Las demás que le fije la Asamblea General del Consejo Comunitario y el reglamento interno.
13. Fiscalizar que todos los organismos y dependencias del Consejo Comunitario actúen correctamente y cumplan con todas las actividades, funciones y obligaciones que les exige la Asamblea General y los demás organismos competentes.

ART.16. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.**

El presidente es el representante legal del Consejo Comunitario, en sus faltas absolutas temporales o accidentarles, será reemplazado con las mismas funciones por el Vicepresidente del mismo Consejo Comunitario; Son funciones:

a) Dirigir la marcha del Consejo de conformidad con las orientaciones dadas por la asamblea general de socios y la Junta Directiva.
b) Convocar a la Junta de secciones cada vez que lo estime conveniente o cuando se lo soliciten tres (3) de los cinco miembros de la Junta Directiva.

c) Orientar las labores de los comités.

d) Ejercer las funciones que determine la junta Directiva y delegar en el secretario ejecutivo del consejo comunitario previo concepto de la Junta, alguna o algunas funciones que le corresponde.

ART. 17. **FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE**

El vicepresidente colabora con el presidente en el cumplimiento de los fines del Consejo Comunitario y en el secretario ejecutivo.

ART. 18. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO**

1. Representar a la comunidad en cuanto a persona jurídica.
2. Presentar ante la autoridad ambiental competente y ante el Ministerio de minas y energía, las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales, en beneficio de la comunidad. Previa aprobación de la junta del Consejo Comunitario, exceptuándose los usos por Ministerio de la ley, respecto de los recursos naturales renovables.
3. Las demás que asigne la ley y el reglamento interno.
4. Previa aprobación del Consejo Comunitario, celebrar convenios o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos.
5. Representar jurídicamente el Consejo Comunitario ante situaciones legales.

ART.19. **FUNCIONES DEL SECRETARIO**

El secretario del Consejo cumplirá las siguientes funciones:

1. El consejo tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción de la junta Directiva, quien coordinará todas las actividades administrativas de la entidad y será el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General de la junta Directiva, del presidente y del vicepresidente.
2. Elaborará las actas de las secciones de la junta Directiva.
3. Diligenciará los libros del Consejo Comunitario.

ART. 20. **FUNCIONES DEL TESORERO**

1. El tesorero hará las veces de director económico de la entidad y autorizará con su firma todos los egresos de la junta Directiva siempre y cuando actué bajo dirección de los tres últimos entes y será a la vez el tesorero de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
2. Llevará el libro de tesorería
3. Dará informes periódicos a la asamblea general

ART. 21 **FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL**.

La asamblea general elegirá un revisor por un periodo normal al de la junta del consejo y la persona que sea dignada en dicho carácter tendrá atribuciones para verificar y revisar todos los ingresos y demás operaciones contables, dando cuenta de sus conclusiones a la asamblea general de miembros o a la junta Directiva o a los órganos existentes a la vez.

Sus funciones son:

a) Fiscalizar que todos los organismos y dependencias del Consejo Comunitario actúen correctamente y cumplan todas las

actividades, funciones y obligaciones que exija la asamblea general y los demás organismos competentes.

b) Podrá asistir en voz, pero sin voto a las reuniones de las organismos, directivos, comisiones, etc.… para el correcto funcionamiento de sus funciones.

c) Velar porque el patrimonio del Consejo se conserve debidamente, los asientos contables, los balances corresponden a la realidad y se respeten presupuestos aprobados por la asamblea general.

d) Para el cumplimiento de sus funciones podrá establecer los sistemas de control previo o posterior que estime necesario en los gastos, ingresos, pagos de la entidad.

e) Podrá realizar cualquier investigación que considere procedente, con el fin de establecer los hechos, conductas o circunstancias que puedan lesionar o perjudicar no solo el funcionamiento adecuado del consejo comunitario sino su buen nombre, prestigio, o los resultados de esta investigación serán puestos a conocimiento de organismos competentes para tomar determinaciones en relación con el funcionamiento e investigaciones o con la asamblea general, según lo estime el revisar fiscal.

f) Abrir y respaldar con su firma en unión con el presidente y tesorero las cuentas bancarias destinadas al depósito y movimientos de fondos del consejo.

g) Rendir informe de todas las reuniones ordinarias en forma detalladas sobre el cumplimiento de funciones.

h) Certificar con su firma los balances generales; el revisor fiscal tendrá las mismas incompatibilidades consagradas en el código de comercio.

ART.22. **LOS MIEMBROS SUPLENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA** reemplazaran a los principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con voz y voto y finalmente podrán asistir a las reuniones de Juntas Directivas con derecho a voz y voto con los principales cuando sean citados por el presidente del Consejo.

ART. 23. **FUNCIONES DE LOS VOCALES**

a) Participar con voz y voto en las reuniones de la junta Directiva.
b) Hacer parte de los comités de trabajo que la junta directiva les asigne.
c) Las demás funciones que se le sean asignadas por la Junta Directiva.

CAPITULO 5. **DISOLUCION Y LIQUIDACION**

ART. 24. El Consejo Comunitario se disolverá por la expiración del plazo a termino estatutario de duración, o porque lo resuelva la Asamblea General antes del vencimiento con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros inscritos o decisiones de la Asamblea.

ART. 25. Disuelto el consejo Comunitario, se procederá su liquidación y tendrá carácter de liquidador el último representante legal de la entidad en el momento que se decretar su disolución o para las personas que para tal efecto designe la Asamblea.

ART. 26. Los bienes pasarán a ser propiedad de la utilidad común que señale la Asamblea.

ART.27. Los Estatutos son elaborados y aprobados por la Asamblea General de miembros inscritos. Por lo tanto en este caso, solo ella podrá aprobar un procedimiento de reforma y debe contarse con la aprobación de por lo menos la dos terceras partes de los miembros inscritos.

ART. 28. Los presentes estatutos entrarán a regir (20) veinte días después de su aprobación y registro.

Aprobados por la Asamblea del Consejo Comunitario realizada el 18 de julio de 2015

ELKIN DE JESUS RUIZ MENESES	LUZ MARY MENESES FORONDA
C.C 71.183.905	C.C. 39.354.424
Presidente	Secretaria.